desde la primera gestion ó diligencia que se practique con el recusante.

Despues de esa primera gestion, la recusacion no será admisible sino cuando fuere superveniente la causa y nunca despues de hecha la citacion para sentencia.

Art. 495. Los magistrados y jueces desecharán de plano toda recusacion que no estuviere hecha en tiempo y forma.

Art. 496. Interpuesta una recusacion, á ménos que la ley niegue expresamente este recurso, se suspenderá el procedimiento, calificándose la causa por los jueces que expresan las reglas siguientes:

I. Hará la calificacion el Juez de letras de la fraccion si el recusado es Juez local de la misma fraccion.

II. Si el recusado fuere Juez de letras, la hará el Juez local que deba encargarse del negocio, una vez admitida la recusacion, consultando con el Juez de letras de la fraccion mas inmediata;

III. Si el recusado fuere magistrado, la hará el magistrado de la Sala á quien corresponda en turno.

Los jueces ó magistrados que deban calificar una recusacion son irrecusables para este efecto.

Art. 497. El término de pruebas de las recusaciones será el de seis dias, despues de los cuales se citará á las partes á audiencia verbal para uno de los cinco inmediatos.

La sentencia se pronunciará dentro de tres dias sin mas recurso que el de responsabilidad, y si en ella se desechare la recusacion, se impondrá al que la interpuso, con excepcion del Ministerio Público, una multa de diez á cien pesos, ó arresto de quince dias á dos meses, si la multa no fuere pagada dentro de ocho dias.

De la multa es solidariamente responsable el Abogado que haya patrocinado al recusante.

LIBRO CUARTO.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.---DE LAS PRISIONES.

TITULO I.

CAPITULO UNICO.

Art. 498. La ejecucion de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo. Será, sin embargo, del oficio público del Juez practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya denunciando los abusos que aquellas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias, en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Art. 499. Los jueces cumplirán con el deber que les impone el artículo anterior, siempre que por queja del interesado ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que la autoridad encargada de la ejecucion de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella.

Art. 500. Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual la ley no concede ningun recurso ante los tribunales, que pueda producir su revocacion en todo ó en parte.

Art. 501. Pronunciada una sentencia irrevocable, la Sala del Tribunal que la pronuncie expedirá dentro de tres dias dos copias formales y auténticas, que se remitirán al Gobierno del Estado, por el Presidente del mismo Tribunal.

Cuando la pena no exceda de dos meses de arresto, los jueces se limitarán á dar aviso oficial de la sentencia á la autoridad política y al alcaide de la prision en su caso.

Art. 502. El procesado tendrá derecho á que se le expida una copia de la sentencia cuando la pidiere.

Art. 503. Las copias auténticas de que habla el artículo 501 serán coleccionadas cuidadosamente por la Secretaría de Gobierno y por la primera autoridad política local, á quien el Gobierno encargue del cumplimiento de la sentencia, en sus respectivos archivos.

Art. 504. El funcionario ó empleado público que al ejecutar una sentencia, la altere en pro ó en contra del reo, incurrirá en las penas que señala el artículo 951 del Código Penal.

Art. 505. La pena de muerte se ejecutará en la forma prevenida en los artículos 230 á 232 del Código Penal.

Art. 506. Para la ejecucion de las demas penas, las autoridades se sujetarán á lo prevenido en el Código Penal y en los reglamentos particulares de las prisiones.

TITULO II.

DE LAS PRISIONES.

CAPITULO UNICO.

DE LAS VISITAS.

Art. 507. Las visitas que las autoridades judicial y administrativa deben hacer á las prisiones, tienen por objeto:

I. Procurar que las causas no se retarden, en interes de la pronta administracion de Justicia, y en el de los procesados, que no sufran éstos indebidamente.

II. Cuidar: 1º Del buen estado de los edificios destinados á detencion ó reclusion, tanto respecto de sus condiciones de seguridad, como por lo que hace á la salubridad,

distribuciones y comodidades de esos edificios, compatibles con la necesidad de impedir toda evasion: 2º De la alimentacion sana, nutritiva y suficiente para los presos: 3º Del trabajo á que hayan de ser dedicados éstos, sin exceso, pero tampoco sin negligencia ni abandono: 4º Del trato que los presos reciban de los alcaides y demas dependientes inferiores de las cárceles: 5º De las correcciones disciplinarias que se apliquen á los que hayan cometido faltas dentro de las prisiones.

Art. 508. Las visitas judiciales se harán por los funcionarios á quienes corresponda y en la forma establecida por el reglamento interior del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Art. 509: Las visitas de las autoridades administrativas se harán por los Alcaldes 1ºs acompañados de dos ó mas Regidores y de un Síndico Procurador, como lo previene la fraccion 9ª del artículo 11 de la ley de 3 de Noviembre de 1874.

Art. 510. Los Alcaldes primeros, al practicar las visitas de cárceles tendrán el cuidado á que se refiere el artículo 507 de éste Código; y darán cuenta del resultado de sus visitas mensuales á la autoridad que corresponda, para que se dicten las providencias que conduzcan á mejorar el estado de las prisiones y el trato que en ellas se dé á los procesados ó reclusos.

Lo dispuesto en este artículo y en el que precede, no obsta para que los Ayuntamientos ó autoridades políticas superiores, visiten las prisiones y dicten las medidas de su resorte conforme á las leyes y reglamentos especiales.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Los procesos iniciados ántes de la publicacion

de este Código, se sustanciarán conforme á sus prescripciones.

2º La apelacion y demas recursos interpuestos antes de la vigencia del nuevo Código, se admitirán ó no conforme á la ley que estaba vigente cuando se interpusieron; pero serán sustanciados con arreglo á las prescripciones del nuevo Código.

Art. 3º Los términos que para interponer algun recurso estén corriendo en la fecha en que comienze á regir el nuevo Código, deberán computarse conforme á la ley vigente cuando se interpusieron, siempre que el tiempo fuere mayor que el que concede este Código, pues en caso contrario deberán computarse conforme á él.

Art. 4º Las sentencias pronunciadas, que no se hayan notificado en la fecha en que empieze á regir el nuevo Código, se notificarán y ejecutarán conforme á las disposiciones de éste.

Art. 5º Este Código comenzará á regir el dos de Abril de 1881.

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey á 8 de Diciembre de 1880.—*D. Martinez Echartea*, diputado presidente.—*Jesus Santos Treviño*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 11 de 1880.

Viviano L. Villareal.

Mauro A. Sepulveda,
secretario.

INDICE.

	PAGINAS.
Título preliminar	1
LIBRO PRIMERO.	
De la Policía judicial y de la Instruccion	3
TITULO PRIMERO.—DE LA POLICIA JUDICIAL.	
CAPITULO I.—Organizacion de la Policía judicial	,,
,, II.—De los policías urbanos y rurales de los Municipios, de los Jueces auxiliares y cuarteleros, y de los Alcaldes primeros, considerados como agentes de la policía judicial	4
,, III.—De los Jueces locales	6
,, IV.—De los Jueces de Letras	,,
TITULO II.—De la instruccion	7
CAPITULO I.—De la incoacion del procedimiento. —Procedimiento de oficio	,,
Procedimiento de querella necesaria.	12
CAPITULO II.—Disposiciones generales	13
,, III.—De la acumulacion y separacion de procesos	16
,, IV.—De la comprobacion del cuerpo del delito	20
,, V.—De la declaracion indagatoria ó preparatoria, y del nombramiento de defensor	27
,, VI.—De las visitas ó inspecciones domiciliarias	29